



Roj: **SAP OU 401/2004 - ECLI: ES:APOU:2004:401**

Id Cendoj: **32054370022004100183**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **28/04/2004**

Nº de Recurso: **99/2003**

Nº de Resolución: **55/2004**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCIÓN SEGUNDA.

Rollo: 99/03

Órgano Procedencia: JDO. 1ª. INST. E INSTRUCCION NUM. UNO DE VERIN.

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 41/03

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia

Provincial de Ourense, a quien por turno de reparto ha correspondido el conocimiento del Juicio de

Faltas que a continuación se dirá, dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 55/04

En OURENSE, a VEINTIOCHO de ABRIL de DOS MIL CUATRO.

Rollo de apelación nº 99/03, relativo al recurso de apelación interpuesto por D. Romeo contra la Sentencia dictada con fecha 2-5-03 en el Juicio de Faltas nº 41/03

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número Uno de Verín dictó con fecha 2-5-03 sentencia que contiene el FALLO del particular literal siguiente: "Que debo CONDENAR Y CONDENO a Romeo , como responsable, en concepto de autor, de una falta de lesiones, ya definida, a la pena de treinta días de multa con una cuota diaria de tres euros, lo que hace un total de NOVENTA (90) EUROS. Y a que indemnice a Daniel en la cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (281,66).

Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas, privación de libertad que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana...".

Y los siguientes HECHOS PROBADOS: "UNICO.- De la apreciación de las pruebas practicadas resulta probado y así se declara:

Que sobre las 5.00 horas del día 9 de Marzo de 2003, cuando Daniel se encontraba sentado en la barra del Club SHERATON de Verín, en compañía de Amparo , se inició una discusión entre el primero y una de las mujeres que trabajan en dicho establecimiento, motivada porque aquélla pretendía ocupar la banqueta que Amparo había dejado libre un momento. En el transcurso de la discusión Romeo , que se encontraba dentro de la barra, salió y lanzó a Daniel un objeto contundente contra la cabeza, ocasionándole las lesiones que se reflejan en el parte médico y de las que, a tenor del informe médico forense, tardó en curar 7 días, pudiendo ser uno impeditivo y restándole como secuela una cicatriz de 3 cm., en zona parietal derecha de "mínima visibilidad sin repercusión estética".



SEGUNDO.- Publicada y notificada la anterior sentencia a las partes contra la misma se interpuso recurso de apelación a medio de escrito de 3-6-03 obrante en las actuaciones que admitido a trámite se dio traslado de él a las demás partes formulando D. Daniel impugnación al mentado recurso en base a las alegaciones expuestas en escrito de 6-6-03.

TERCERO.- Por el Juzgado Instructor se remitieron las actuaciones acompañadas de atento oficio a la secretaría de la Il.ª Audiencia Provincial de esta Capital para la sustanciación del recurso interpuesto, correspondiendo, por orden de reparto, a esta sección su resolución, y recibidas que fueron se formó el rollo de apelación penal de los de su clase nº 99/03, en el que es ponente el Il.º Sr. Magistrado referido en el encabezamiento de la presente.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de recurso la sentencia dictada en primera instancia en la que el ahora recurrente, D. Romeo , es condenado como autor responsable criminalmente de una falta de lesiones prevista en el art. 617. 1 del Código Penal.

Contra dicha resolución condenatoria el apelante argumenta, básicamente y como motivos de apelación, negando su participación en la agresión al denunciante, D. Daniel , no compareciendo al acto del juicio oral por error en la hora del señalamiento del mismo (a pesar de estar citado en debida forma según consta en autos, folio 24) y, por último, pretende que no se le reconozca validez al testimonio de la testigo que depuso en el acto del juicio oral, Dña. Amparo .

Por su parte, dicho recurso de apelación es impugnado por el denunciante, sosteniendo la inadmisión del recurso formulado contra la resolución de instancia por no cumplir los requisitos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, para el caso de no estimar el precedente motivo, se confirme la sentencia de instancia por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Ciertamente el recurso formulado por D. Romeo no cumple las prescripciones legales a que se refieren los arts. 976 y 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya que no se exponen, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación pero, no obstante ello y en aras del derecho a la tutela judicial efectiva, que en el ámbito del proceso penal está integrado por el derecho a la revisión de la sentencia de instancia por un Tribunal en segundo grado, se procede a examinar los motivos de recurso invocados por el recurrente.

En esencia, se mantiene que no se le puede otorgar validez probatoria a la declaración testifical mantenida en el acto del juicio oral por Dña. Amparo por ser la pareja del denunciante. Lo cierto es que su declaración fue coincidente con la de D. Daniel en el sentido de haber sido éste último agredido por el denunciado con un cenicero y haberle propinado un golpe en la mejilla. Es necesario recordar que, goza de especial preeminencia la convicción judicial obtenida por el órgano de instancia mediante la prueba practicada en el acto del juicio oral con todas las garantías, por virtud del principio de inmediación que sitúa al juzgador a quo en una posición privilegiada para la apreciación de las pruebas personales de la que carece este Tribunal, y que basta la declaración inculpativa de la víctima para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del denunciado. En este sentido, y por todas las sentencias del Tribunal Supremo, las de 11 de octubre y 7 de noviembre de 2003, en las que el Tribunal Supremo señala unas pautas útiles o reglas de experiencia, como parámetros de contraste para fundamentar una sentencia condenatoria basada en la declaración de la víctima que son, en síntesis, la ausencia de incredulidad subjetiva de la víctima (derivada de las relaciones procesado-víctima que pudiera conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o de enemistad que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba), su verosimilitud (nota que hace referencia a que el testimonio ha de estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de idoneidad probatoria) y la persistencia en la inculpativa (que sea prolongada en el tiempo, sin ambigüedades y contradicciones, calificada por el Tribunal de relato reiterado sin ambages ni contradicciones relevantes).

Pues bien, según la precedente doctrina, D. Daniel mantuvo en todo momento el mismo relato de hechos que coincide con los declarados probados por la resolución recurrida y que se dan aquí por enteramente



reproducidos, tanto en la declaración que prestó ante la Guardia Civil (folio 2) como la prestada en su condición de denunciante ante el Juzgado de Instrucción de Verín (folios 8 y 9) como las manifestaciones realizadas en el acto del juicio oral tal y como constan en el acta (folio 28). En el presente supuesto no existen datos objetivos que indiquen la existencia de relaciones controvertidas entre el camarero del club denunciado y el denunciante, declaración coherente y reiterada por el apelado y que, por otro lado, son coincidentes con las de la testigo que depuso en el acto del juicio oral. Por ello, no procede sino confirmar la sentencia apelada condenatoria del recurrente por una falta de lesiones tipificada en el art. 617.1 del Código Penal, lesiones acreditadas por medio del informe médico forense obrante en autos.

TERCERO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto,

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por D. Romeo , contra la sentencia dictada, el 2 de mayo de 2003 y en el juicio de faltas 41/03 -rollo de apelación 99/03-, por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe, yo Secretario.